

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: DR MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y la llamada en garantía, frente a la providencia dictada en audiencia celebrada el 10 de noviembre de 2020, por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurado por JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, JOSÉ OVIDIO CANACUÁN MUSE, MIGUEL ANGEL CANACUÁN ROSERO, ANA CALDÓN PIZO, MAYERLI ALEXANDRA CANACUÁN MAYA, ANGIE MARCELA CANACUÁN CALAPSU, JHOAN SEBASTIÁN CANACUÁN MAYA, ANGEL RAFAEL CANACUÁN CALDÓN, MIGUEL ANGEL CANACUÁN CALAPSU, WILMER GIOVANNI CANACUÁN CALAPSU, LEIDY LUCIA CANACUÁN CALAPSU, GLORIA CECILIA CANACUÁN CALDÓN, JUSTÍN DAVID GURRUTE CANACUÁN, JORGE ELICECER CANACUÁN CALDÓN, KAREN LORENA GURRUTE CANACUÁN, LUIS ALEJANDRO CANACUÁN CALDÓN, LUZ ENEIDA CANACUÁN CALDÓN, PAOLA CANACUÁN CALDÓN, RUBÉN DARIO GURRUTE PEREZ y TEODOLINDA CALAPSU GUEVARA, en contra de la SOCIEDAD REACCIONAR LTDA, JULIÁN ANDRÉS FLOREZ RESTREPO y ALLIANZ SEGUROS S.A.

**LA DEMANDA Y SUS PRETENSIONES<sup>1</sup>.**

Se solicita declarar a los demandados civilmente responsables de los perjuicios ocasionados a los

---

<sup>1</sup> Admitida por auto del 11 de octubre de 2019.

demandantes y condenarlos a pagar, además de las costas procesales, las siguientes sumas de dinero:

**1. PERJUICIOS MATERIALES:**

**a)** DAÑO ENERGENTE la suma de \$4.700.000, indexados a la fecha de la sentencia, junto con los intereses comerciales a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera, desde la notificación y ejecutoria de la sentencia.

**b)** LUCRO CESANTE, la suma de 286.659.011,33, suma que se pide actualizar.

**c)** "LUCRO CESANTE PERIÓDICO" que se dice "atenderá el valor económico de la prótesis, así como los tiempos de vida útil de dichos implementos".

**2. PERJUICIOS MORALES POR LAS LESIONES DE JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN:**

**a)** Para: JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, JOSÉ OVIDIO CANACUÁN MUSE, MIGUEL ANGEL CANACUÁN ROSERO, ANA CALDÓN PIZO y ANGEL RAFAEL CANACUÁN CALDÓN, el equivalente a 100 SMLMV a la fecha del pago, para cada uno.

**b)** Para: MAYERLI ALEXANDRA CANACUÁN MAYA, ANGIE MARCELA CANACUÁN CALAPSU, JHOAN SEBASTIÁN CANACUÁN MAYA, MIGUEL ANGEL CANACUÁN CALAPSU, WILMER GIOVANNI CANACUÁN CALAPSU, LEIDY LUCIA CANACUÁN CALAPSU, GLORIA CECILIA CANACUÁN CALDÓN, JUSTÍN DAVID GURRUTE CANACUÁN, JORGE ELICECER CANACUÁN CALDÓN, KAREN LORENA GURRUTE CANACUÁN, LUIS ALEJANDRO CANACUÁN CALDÓN, LUZ ENEIDA CANACUÁN CALDÓN, PAOLA CANACUÁN CALDÓN, RUBÉN DARIO GURRUTE PEREZ y TEODOLINDA CALAPSU GUEVARA, el equivalente a 50 SMLMV a la fecha del pago, para cada uno.

**3. PERJUICIOS MORALES por la muerte de ASTRID SHIRLEY MUÑOZ, el equivalente a 100 SMLMV para: JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, MIGUEL ANGEL CANACUÁN ROSERO y ANA CALDÓN PIZO, para cada uno.**

**4. DAÑO FISIOLÓGICO (VIDA DE RELACIÓN) POR LAS LESIONES DE JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN:**

**a)** Para: JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, JOSÉ OVIDIO CANACUÁN MUSE, MIGUEL ANGEL CANACUÁN ROSERO, ANA CALDÓN PIZO y ANGEL RAFAEL CANACUÁN CALDON, el equivalente a 100 SMLMV a la fecha del pago, para cada uno.

**b)** Para: MAYERLI ALEXANDRA CANACUÁN MAYA, ANGIE MARCELA CANACUÁN CALAPSU, JHOAN SEBASTIÁN CANACUÁN MAYA, MIGUEL ANGEL CANACUÁN CALAPSU, WILMER GIOVANNI CANACUÁN CALAPSU, LEIDY LUCIA CANACUÁN CALAPSU, GLORIA CECILIA CANACUÁN CALDÓN, JUSTÍN DAVID GURRUTE CANACUÁN, JORGE ELICECER CANACUÁN CALDÓN, KAREN LORENA GURRUTE CANACUÁN, LUIS ALEJANDRO CANACUÁN CALDÓN, LUZ ENEIDA CANACUÁN CALDÓN, PAOLA CANACUÁN CALDÓN, RUBÉN DARIO GURRUTE PEREZ y TEODOLINDA CALAPSU GUEVARA, el equivalente a 50 SMLMV a la fecha del pago, para cada uno.

**5.** PERJUICIO FISIOLÓGICO (DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN) POR LA MUERTE DE ASTRID SHIRLEY MUÑOZ, el equivalente a 100 SMLMV para JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN.

**6.** DAÑO AL PROYECTO DE VIDA POR LAS LESIONES DE JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN:

**a)** A favor de: JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, JOSÉ OVIDIO CANACUÁN MUSE, MIGUEL ANGEL CANACUÁN ROSERO, ANA CALDÓN PIZO y ANGEL RAFAEL CANACUÁN CALDON, el equivalente a 100 SMLMV a la fecha del pago, para cada uno.

**b)** MAYERLI ALEXANDRA CANACUÁN MAYA, ANGIE MARCELA CANACUÁN CALAPSU, JHOAN SEBASTIÁN CANACUÁN MAYA, MIGUEL ANGEL CANACUÁN CALAPSU, WILMER GIOVANNI CANACUÁN CALAPSU, LEIDY LUCIA CANACUÁN CALAPSU, GLORIA CECILIA CANACUÁN CALDÓN, JUSTÍN DAVID GURRUTE CANACUÁN, JORGE ELICECER CANACUÁN CALDÓN, KAREN LORENA GURRUTE CANACUÁN, LUIS ALEJANDRO CANACUÁN CALDÓN, LUZ ENEIDA CANACUÁN CALDÓN, PAOLA CANACUÁN CALDÓN, RUBÉN DARIO GURRUTE PEREZ y TEODOLINDA CALAPSU GUEVARA, el equivalente a 50 SMLMV a la fecha del pago, para cada uno.

**7.** DAÑO AL PROYECTO DE VIDA, POR LA MUERTE DE ASTRID SHIRLEY MUÑOZ, el equivalente a 100 SMLMV para JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN.

## **LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA**

Para lo que interesa precisar, como hechos que sustentan las anteriores pretensiones se extraen los siguientes:

1. El 21 de octubre del año 2018, promediando las 7:30 de la noche, a la altura del kilómetro 10 de la vía Popayán - Cali, sector de la Vereda el Cofre de este municipio, se suscitó accidente de tránsito entre el vehículo de placas MUV-929, conducido por JULIÁN ANDRÉS RESTREPO, de propiedad de REACCIONAR LTDA, y la motocicleta de placa LNB-54D, conducida por JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN.
2. Como consecuencias del accidente, JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN resultó gravemente lesionando (amputación de miembro inferior y superior izquierdo), la señora ASTRID SHIRLEY MUÑOZ perdió la vida y la motocicleta en la que se desplazaban totalmente destruida (pérdida total).
3. Se afirma que el accidente se presentó porque el conductor de automóvil de placa MUV-929, invadió el carril contrario y arrolló a los ocupantes de la motocicleta.
4. Se indica también que JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN y ASTRID SHIRLEY MUÑOZ conformaban una familia, eran pareja, tenían comunidad de vida, que JESÚS ALFREDO tenía 36 años, laboraba como conductor en la empresa SOTRACAUCA, devengando un ingreso mensual de \$826.116 y además percibía un ingreso "por concepto de entregas" por valor de \$840.000 mensuales.
5. Por las consecuencias del accidente, (lesiones del conductor de la motocicleta y muerte de la pasajera), la propia víctima JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, su hijo, padre, madre, hermanos, sobrinos y cuñados, reclaman indemnizar los perjuicios arriba reseñados.

## **RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA.**

- REACCIONAR LTDA y JULIÁN ANDRÉS FLOREZ RESTREPO, a través de su vocero judicial, contestaron la demanda

oponiéndose a las pretensiones formuladas en su contra y objetaron el juramento estimatorio de los perjuicios que se reclama indemnizar. Frente a los hechos que la soportan dijeron no constarles los mismos y negaron los encaminados a atribuir responsabilidad en el accidente de tránsito donde resultó lesionado el demandante JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN y perdió la vida ASTRID SHIRLEY MUÑOZ ATILLO.

Señalaron entonces, que no se cumple con los presupuestos de la responsabilidad que se pretende imputar, por cuanto el accidente se presentó por la *"conducta infractora de la propia víctima"*, pues JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, conducía la motocicleta *"sin SOAT, transitaba por el centro de la vía, con exceso de velocidad, cuando las condiciones de visibilidad estaban disminuidas por la fuerte lluvia y la vía se encontraba mojada"*. Manifestaron también que, no obstante, la colisión de actividades peligrosas, fue la actuación de la propia víctima la causa determinante del daño que se pide indemnizar, además de la ausencia de prueba de los perjuicios reclamados, planteamientos bajo los cuales formularon, además de la innominada, las siguientes excepciones de fondo:

"HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA DEL DAÑO, CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, INEXISTENCIA DEL HECHO CAUSAL EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO DAÑOSO, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, INEXISTENCIA DE CAUSA ADECUADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO PRETENDIDO, CARGA PROCESAL DEL DEMANDANTE DE PROBAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS RECLAMADOS, CONCURRENCIA DE CULPAS E INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN Y ASTRID SHIRLEY MUÑOZ ATILLO".

- ALLIANZ SEGUROS S.A., por medio de su vocero judicial, manifestó no constarle la mayoría de los hechos de la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas, por cuanto no se cumplen con las exigencias de la responsabilidad civil en cabeza de los demandados y objetó el juramento estimatorio de

los perjuicios reclamados; alega que al presentarse el ejercicio de actividades peligrosas la presunción de culpa se neutraliza, correspondiendo a los demandantes probar la culpa del conductor del automóvil de placa MUV-929.

Como excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda formuló las de:

“REGIMEN APLICABLE ES EL DE CULPA PROBADA, AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA MUV-929 SEÑOR JULIÁN ANDRÉS FLOREZ RESTREPO, INEXISTENCIA DEL PERJUICIO ALEGADO, INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO, LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 0220982207/0 QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y EXCLUSIÓN CONVENIDA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 0220982207/0, AUSENCIA DE COBERTURA DE PERJUICIOS CAUSADOS Y CUBIERTOS POR EL (SOAT), FOSYGA, PAS, E.P.S., A.R.L., A.R.S., FONDOS DE PENSIONES O DE OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL”.

#### **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Resolvió el *a quo* declarar no probadas las excepciones de fondo planteadas por los demandados y la aseguradora, encaminadas a librar su responsabilidad y enrostrar a la víctima, conductor de la motocicleta, la causa del accidente; declaró parcialmente probadas las que mostraban su inconformidad frente a los reclamos de indemnizar el daño y su monto; también declaró probadas las planteadas por la aseguradora relacionadas con el llamamiento en garantía, esto es la de: LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 0220982207/0 QUE ENMARCA LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y EXCLUSIÓN CONVENIDA EN LA

PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.  
0220982207/0.

Declaró entonces solidariamente responsables a REACCIONAR LTDA y JULIÁN ANDRÉS FLOREZ RESTREPO, propietario y conductor del vehículo de placa MUV-929, por el daño causado en el accidente de tránsito y en consecuencia los condenó a pagar las siguientes sumas de dinero como indemnización del daño causado:

1. Por lucro cesante consolidado la suma de \$20.776.831 y por lucro cesante futuro la suma de \$151.048.061, a favor de JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN.
2. Por perjuicios morales el valor de 35 millones de pesos a favor de JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, \$15 millones para su hijo JOSÉ OVIDIO CANACUÁN MUSE, 15 millones para su padre MIGUEL ANGEL CANACUÁN ROSERO, 15 millones para su madre ANA CALDÓN PIZO y \$7.500.000 para cada uno de sus hermanos: ANGEL RAFAEL, LUIS ALEJANDRO, GLORIA CECILIA CANACUAN CALDÓN.
3. Por concepto de daño a la vida de relación la suma de 30 millones de pesos a favor de JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN.

Frente a la ALLIANZ SEGUROS S.A., dispuso que esta debía responder, conforme al contrato de seguro otorgado, por las condenas impuestas al asegurado.

En la motivación de su determinación, relacionó los antecedentes del proceso y los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; manifestó no encontrar probados los hechos que soportan las excepciones encaminadas a librar de responsabilidad a los demandados y las enfocadas en señalar a la víctima como responsable del accidente, por su actuar culposo y colisión de actividades peligrosas. Estableció que el accidente se suscitó ante el actuar imprudente del conductor del vehículo de placa MUV-929, quien al adelantar otro vehículo invadió el carril contrario arrollando a quienes, en sentido opuesto, se desplazaban en la motocicleta; le enrostró también haber sobrepasado otro vehículo, no obstante existir demarcación de doble línea que prohíbe hacer esa maniobra y que por tanto fue su actuación imprudente la

causa eficiente del accidente, sin que la conducta de la víctima, el motociclista, haya influido en su realización.

En relación con los perjuicios sólo encontró demostrados y de contera, procedente ordenar indemnizar, el lucro cesante constituido por los ingresos que devengaba JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, como conductor y los perjuicios morales padecidos por la víctima, su hijo, padres y hermanos, dada la presunción que cobija al primer círculo familiar. Negó, por no encontrar prueba que los soporte, salvo el propio dicho de los demandantes, la indemnización del daño a la vida de relación y al proyecto de vida de los demandantes, salvo el de la propia víctima, y también, la indemnización por el daño moral que afirmó haber padecido por la muerte de ASTRID SHIRLEY MUÑOZ ATILLO, pues no encontró acreditado que esta haya sido la compañera permanente de JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN. Finalmente negó la indemnización pedida por perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante "periódico" al no encontrar probados los mismos.

### LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, tanto los demandantes, como los demandados, y también la aseguradora, interpusieron oportunamente recurso de apelación, así:

- **Los demandados: REACCIONAR LTDA y JULIÁN ANDRÉS FLOREZ RESTREPO**, a través de su vocero judicial solicitan: *"REVOCAR LA SENTENCIA, y se disponga NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, o en su defecto se MODIFIQUEN los valores reconocidos en la sentencia"*.

Como fundamento de su pedimento, básicamente enrostran al *a quo* una indebida valoración probatoria por no haber tenido en cuenta la inexistencia de presunción de culpa por concurrencia de actividades peligrosas, además de no haber reparado en las pruebas que indican o señalan al conductor de la motocicleta como el culpable del accidente y de contera la inexistencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad

civil extracontractual atribuida a los demandados. En esencia alegan que: *"En el caso particular, insistimos que el hecho de tránsito se presentó por la conducta determinante y exclusiva del señor JESUS ALFREDO CANACUAN CALDON, quien, siendo conductor de transporte público de pasajeros y conocedor de las normas e infracciones de tránsito, conducía su motocicleta no por el lado derecho de la vía, mientras caía un torrencial aguacero y las condiciones de visibilidad eran prácticamente nulas. El actor reiteramos para el momento del accidente no portaba licencia de conducción, ni SOAT, ni revisión tecno mecánica. Máxime cuando llevaba supuestamente como parrillera a su compañera permanente. Así quedó plenamente acreditado con su propia confesión en el interrogatorio de parte"*.

Como reparos subsidiarios plantean la disminución de la indemnización por concurrencia de culpas y la excesiva condena por concepto de agencias en derecho.

- **La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.**, según planteamiento de su vocera judicial, solicita *"REVOCAR en su integridad la sentencia de primera instancia calendada del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán declaró civil y solidariamente responsables a los demandados JULIAN ANDRES FLORES y REACCIONAR LTDA y a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS SA., de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante con ocasión a los eventos acaecidos el 21 de octubre de 2018 y en consecuencia, declarar probada la concurrencia de culpas de los intervinientes en el accidente de tránsito"*.

Como soporte de su pedimento de revocar la sentencia de primera instancia alega que el a quo no realizó la debida valoración probatoria del interrogatorio de parte del demandante, del cual se colige la existencia de una concurrencia de culpas en el accidente de tránsito acaecido el pasado 21 de octubre de 2018; sostiene que el juez de primera instancia desconoció la teoría de la neutralización de las cargas y la aplicación del artículo 2341 del código civil, frente a la carga probada, como quiera que el demandante no aportó una prueba idónea que permitiera respaldar la

hipótesis planteada en el IPATEL; plantea también que el a quo omitió realizar la reducción de la indemnización de conformidad al porcentaje de participación en la creación del riesgo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2357 del código civil, por cuanto la actuación del conductor de la motocicleta contribuyó para que el accidente se presentara.

- **Los demandantes**<sup>2</sup>, a través de quien funge como su vocero judicial, solicitan, según se entiende, modificar la sentencia para acceder a todas las pretensiones formuladas en la demanda, especialmente las relacionadas con los daños que se pidió indemnizar y su monto.

Al desarrollar los fundamentos del recurso enrostran al a quo haber realizado una indebida valoración probatoria al no tener en cuenta los elementos de prueba obrantes en el proceso, que permitían:

1. El reconocimiento del lucro cesante futuro por concepto del ingreso adicional del demandante JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN como operador del vehículo de servicio público, omitiendo valorar el testimonio de RUBINEL GAVIRIA MENESES, faltando "*proactividad judicial*" al no promediar el ingreso respecto de todos y cada uno de dichos valores informados por el testigo. En esencia le enrostra ausencia de valoración de la prueba decretada de oficio, que hubiera permitió tener por determinado y probado dicho ingreso adicional.

2. Reconocer los perjuicios inmateriales reclamados en la modalidad de daño moral, perjuicio a la vida de relación, perjuicio al proyecto de vida, para todos y cada uno de los demandantes; y el reconocimiento a favor de JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN del daño al proyecto de vida, a la vida de relación, como consecuencia de la muerte de la señora ASTRID SHIRLEY MUÑOZ.

3. Se enrostra también al a quo indebida aplicación de las fórmulas para obtener la indemnización del lucro cesante consolidado y futuro reconocida en la

---

<sup>2</sup> Reparos sustentados en la audiencia de instrucción y juzgamiento (Sentencias STC5498-2021, STC5497-2021) y de manera posterior, por cada uno de los apelantes.

sentencia, toda vez que no se determinó el método ni la metodología empleados para la obtención de los valores reconocidos en la sentencia; se afirma que no se informó cómo se actualizó la renta histórica, como tampoco se determinaron los índices de precios al consumidor que fueron aplicados. Alega también haberse tomado como renta histórica el salario mínimo mensual vigente para el año 2020, incrementado con el 25% de prestaciones sociales, sin realizarse la indexación o actualización.

4. Se afirma estar acreditados los perjuicios extrapatrimoniales, por lo que debió reconocerlos en los montos máximos reclamados, dadas las graves secuelas padecidas por la víctima y su grupo familiar, la dignidad humana, su marginalidad, su temor ante la forma en que el despacho los indagó y sobre todo porque estos se presumen.

Alega también que al momento de reconocer los perjuicios extrapatrimoniales se distribuyó la indemnización del perjuicio moral en los otros dos perjuicios inmateriales reconocidos, para de esta forma no indemnizarlos como un perjuicio independiente y autónomo, sin considerar la profunda magnitud de las lesiones padecidas por la víctima, por lo que el señor JESÚS ALFREDO CANACUAN CALDON y su grupo familiar directo padres, hermanos, hijo, sobrinos, jamás podrán volver a tener una vida en condiciones de normalidad.

5. Se alega que, frente al daño emergente, contrariamente a lo considerado por el a quo, existen pruebas de los pagos realizados por concepto de medicamentos, transporte, la calificación de la pérdida de capacidad laboral entre otros, que debieron ser reconocidos y atendidos por el Juez, o en su defecto haber ordenado la "condena en abstracto".

6. Finalmente, reclama considerar que en el presente asunto procede condenar a pagar intereses comerciales y no civiles del artículo 1617; en razón a lo previsto en el artículo 884 del C.Co, en concordancia con el artículo 20 Ib, por cuanto se trata de un acto que se clasifica como mercantil en atención al sujeto demandado esto es la Sociedad REACCIONAR LTDA.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**A.-SANIDAD PROCESAL.** En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

**B.-PRESUPUESTOS PROCESALES.** Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen cabalmente y ello permite adoptar decisión de fondo. Basta con señalar que el Juzgado de primera instancia es el competente para hacerlo, en razón de la cuantía y lugar del accidente; la parte demandante inició y lleva a cabo el proceso, mediante apoderado judicial debidamente constituido; los demandados, personas naturales y las personas jurídicas a través de sus representantes, comparecieron al proceso y a través de sus voceros judiciales ejercen el derecho de postulación; se observa además que el escrito que contiene la demanda instaurada cumple con las exigencias básicas señaladas en los artículos 82 y 84 del CGP.

**C.-LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** En la responsabilidad civil, las víctimas, quienes alegan haber sufrido un daño cuyas consecuencias piden indemnizar, están legitimadas para instaurar la demanda y quien es señalado como obligado a reparar, ocupa el otro extremo de la controversia.

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Por la naturaleza de las funciones que aquí nos compete desarrollar, acorde con la demanda, lo resuelto por la *a quo* y especialmente, actuando en consonancia con los motivos de inconformidad expuestos al sustentar los recursos de apelación formulados, en esencia la sala, en orden que se estima lógico, resolverá los siguientes interrogantes:

**1. ¿Se encuentra acreditado que el accidente de tránsito tuvo como causa la actuación de la propia víctima?**

**2. ¿Procede absolver a los demandados y la llamada en garantía por presentarse colisión de actividades peligrosas?**

**3. ¿Procede absolver a los demandados o disminuir el monto de las condenas impuestas, por concurrencia de culpas?**

**4. ¿Procede modificar la decisión de primera instancia para aumentar o disminuir los daños que se ordenó indemnizar?**

**5. ¿Procede aquí el pago de interés comerciales?**

**6. ¿Procede aquí discutir el monto de las agencias en derecho?**

A todos los anteriores interrogantes se responde en forma negativa, salvo el relacionado con el monto de los perjuicios que se ordenó indemnizar, razón por la cual la sentencia de primera instancia será modificada en este aspecto y en lo demás será confirmada, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que varias de las siguientes precisiones se dirigen a responder los planteamientos de todos los apelantes (demandantes, demandados, llamada en garantía), por cuanto tienen en común sus particulares discernimientos en torno a la responsabilidad civil, la colisión de actividades peligrosas, la "concurrencia" de culpas y elementales conceptos de la carga de la prueba.

Se precisa también que ninguna discusión existe en torno al hecho y el daño, como elementos de la responsabilidad civil extracontractual invocada; esto es, el accidente de tránsito ocurrido el 21 de octubre de 2018 entre el vehículo de placas MUV-929, conducido por JULIÁN ANDRÉS RESTREPO, de propiedad de REACCIONAR LTDA, y la motocicleta de placa LNB-54D, conducida por JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN<sup>3</sup> (HECHO) y que como resultado de este suceso falleció ASTRID SHIRLEY MUÑOZ, y, JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN padece *"Deformidad física de carácter permanente, perturbación funcional del órgano de la prensión de carácter permanente, pérdida funcional del miembro superior izquierdo de carácter permanente,*

---

<sup>3</sup> Informe Policial de Accidente de Tránsito Folios 58 a 60.

*perturbación funcional del órgano sistema de la locomoción de carácter permanente, pérdida funcional del miembro inferior izquierdo de carácter permanente*"<sup>4</sup>, y pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del 73,95%<sup>5</sup> (DAÑO). La discusión se concentra en el nexo causal, los perjuicios y su monto.

#### **- PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS EN TORNO A LA DEMANDA FORMULADA**

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** La jurisprudencia como la doctrina reconocen su importancia como la fuente más amplia de obligaciones y señalan que **"La responsabilidad civil es fuente de obligaciones, por cuanto somete a quien ha ocasionado un perjuicio a otro, a reparar las consecuencias de ese daño. Tal persona que resulta obligada a indemnizar es civilmente responsable"**<sup>6</sup>.

El concepto de responsabilidad hace alusión a **"la consecuencia siguiente a la trasgresión de una norma, por la realización de una conducta que infringe un deber general o específico, civil o penal."**<sup>7</sup>. Obrando como principios tradicionales para declarar su adeudo a la víctima, se establece que necesita demostrar el hecho, el daño y la relación de causalidad.

Bajo este supuesto entiende la Sala, que en la demanda instaurada se solicita declarar a la parte demandada civilmente responsable del daño causado y obligarla a indemnizar los perjuicios ocasionados, esto debido a que **"por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta."**, según lo establece el artículo 2356 C.C.

La responsabilidad aquiliana o extracontractual es aquella **"que surge por razón de un hecho ilícito que ha causado perjuicios a una persona no ligada al ofensor por ningún vínculo nacido de contrato, para distinguirla y separarla de la responsabilidad**

<sup>4</sup> Informe PERICIAL MEDICINA LEGAL-FORENSE Folios 642 a 646.

<sup>5</sup> Dictamen JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ folios 647 a 649.

<sup>6</sup> ALBERTO TAMAYO LOMBANA, Manual de Obligaciones. Editorial Temis, 1998. Pag. 3.

<sup>7</sup> JORGE PARRA BENITEZ, Manual de Derecho Civil. Ed. Temis 1997. Pag. 77.

**contractual**<sup>8</sup>, pues ésta última surge del incumplimiento de obligaciones pactadas, y también del cumplimiento defectuoso o tardío de las mismas, porque según lo establece el artículo 1613 del Código Civil, se debe indemnizar los perjuicios que tales conductas generen.

De igual manera, la jurisprudencia especializada la define como el encuentro accidental fortuito de una fuente de la obligación resarcitoria generada por mandato legal. Sobre el particular señala que: *"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció"*<sup>9</sup>.

Además, de conformidad con el marco normativo previsto en el Libro IV, Título XXXIV del Código Civil, toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino también de las actuaciones o hechos de las personas, animales y cosas que estén bajo su cuidado; aspectos éstos que la doctrina los analiza bajo la denominación de responsabilidad directa e indirecta.

#### **- LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS**

En el ordenamiento jurídico colombiano, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades

---

<sup>8</sup>CARLOS A. OLANO VALDERRAMA, Tratado Técnico Jurídico sobre accidentes de circulación y materias afines. Ed. Librería ediciones del profesional LTDA. 2003. Pág. 83.

<sup>9</sup>Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Exp. 5012, sentencia de octubre 25 de 1999.

peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual establece:

*"Artículo. 2356.- Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

*Son especialmente obligados a esta reparación:*

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino".*

El listado anterior no es un listado taxativo y acabado de las actividades peligrosas; la jurisprudencia ha reconocido como peligrosas algunas no contenidas en el artículo citado, como es el caso de la conducción de vehículos automotores, pues como lo indica la Corte Constitucional:

*"El tránsito automotor es una actividad que es trascendental en las sociedades contemporáneas pues juega un papel muy importante en el desarrollo social y económico, y en la realización de los derechos fundamentales. Por ejemplo, la libertad de movimiento y circulación (CP art. 24) se encuentra ligada al transporte automotor, y el desarrollo económico depende también, en gran medida, de la existencia de medios adecuados de transporte terrestre. Sin embargo, **la actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes**, por cuanto los adelantos técnicos permiten que los desplazamientos se realicen a velocidades importantes, con vehículos que son potentes y pueden afectar gravemente la integridad de las personas. Por todo lo anterior, resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los*

*modos de transporte sino garantizar su seguridad*<sup>10</sup>.

Por lo anterior, se tiene que el carácter riesgoso del tránsito vehicular permite que este sea regulado intensamente por el legislador, con el fin de salvaguardar la vida y la integridad de las personas, habida cuenta que el ejercicio de esta actividad coloca a los asociados en inminente riesgo de ser lesionados, así su autor la ejecute con la diligencia que la actividad exige, de tal manera que de llegarse a configurar un daño, el llamado a responder a la víctima es quien ostenta el gobierno, administración y el dominio del vehículo, bastándole demostrar al demandante el daño y la relación de causalidad entre aquella y este para estructurar la responsabilidad.

Por tanto, al estar probado, sin discusión alguna, el daño y el ejercicio de la actividad peligrosa, correspondía entonces a la demandada acreditar, si aspira a librarse de responsabilidad, no que fue diligente, prudente, precavida en la conducción del automotor, pues se presume la culpa, sino la presencia de una causa extraña que desvirtuó su responsabilidad como caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero o de la propia víctima.

**- LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, LA CONCURRENCIA DE CULPAS Y LA COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.**

La conducta de la víctima tiene la aptitud de producir efectos jurídicos tangencialmente diferentes dentro de la producción del hecho dañoso, mientras de un lado está revestida de capacidad para romper el nexo causal de la responsabilidad civil (CULPA EXCLUSIVA), del otro, suele generar una atenuación de la misma responsabilidad que se refleja en la reducción de la indemnización que debe cubrir el demandado (CONCURRENCIA DE CULPAS/CONCAUSALIDAD).

En tal sentido la **culpa exclusiva de la víctima** figura como una imprudente exposición de aquella a la configuración de un perjuicio; sin embargo, para que tal institución proceda como causal eximente de

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-066 de 1999. MP Alfredo Beltrán Sierra.

responsabilidad civil, requiere que la conducta de la víctima sea la única causa del perjuicio. Por su parte **la concurrencia de culpas** se presenta cuando, no obstante, la actuación del demandado que genera el daño, **el afectado se ha expuesto imprudentemente a él** (Art.3257 del C.C.), situación en la cual, no se exime de responsabilidad, sino que da lugar a la compensación o reducción proporcional de la indemnización reclamada.

Al respecto la Corte Suprema ha expresado<sup>11</sup>:

*"(...) El código civil colombiano considera la hipótesis consistente en que a la generación del daño, objeto de reparación pecuniaria, concorra con aquélla la propia culpa de la víctima, en tanto ésta se haya expuesto a él imprudentemente, caso en el cual, en los términos del artículo 2357, "la apreciación del daño está sujeta a reducción"; de ese modo, se atenúa la responsabilidad civil imputable al demandado, toda vez que si bien tiene que correr con las consecuencias de sus actos u omisiones culpables, no será de modo absoluto en la medida en que confluya la conducta de la propia víctima, en cuanto sea reprochable, a la realización del daño, inclusive hasta el punto de que si la última resulta exclusivamente determinante, el demandado debe ser exonerado de cualquier indemnización; y, a partir de allí, si fue apenas un hecho concurrente, se impone, justa y proporcionalmente, una disminución del monto indemnizatorio reclamado".*

Cuestión diferente, aunque estrechamente relacionada con lo anterior y que es importante también precisar aquí, es la COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, situación que se presenta en casos como el que hoy nos convoca, donde tanto de la parte demandada, como de la demandante, se predica el ejercicio de actividades peligrosas, tópico sobre el cual la H. Corte Suprema de Justicia señala:

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO, 6 de abril de 2001, ref: Expediente 6690, concurrencia de culpas.

"Con la tesis de la presunción de culpa en contra del autor o agente y a favor de la víctima por el desarrollo de actividades peligrosas, la doctrina jurisprudencial se enfocó en aquellas situaciones en las que tanto la víctima como el victimario ejercían actividades de tal tipo, frente a lo cual se postuló la neutralización absoluta de presunciones desplazando el asunto al campo de la culpa probada cuando ambas actividades eran equivalentes (cas.civ. abril 30/1976, CLII, 2393, pp.108 ss), o lo que es igual, el perjudicado terminaba siendo afectado por la misma presunción que pretendía aliviarle la dificultad probatoria, pues se afirmó "siendo igualmente peligrosas las actividades (...) la presunción de culpabilidad (...) no rige exclusivamente para la parte demandada sino que se presume en ambas partes la culpa" (LIX, pág. 1062, cas. civ. febrero 25 de 1957, CLXXXVIII, 2427, pp. 48 ss; reiterada en sentencias de 25 de febrero de 1987 y 12 de abril de 1991, entre otras).

**Ante la iniquidad que dicha inteligencia engendra, la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas "(...) en lugar de colegir maquinamente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra..."**  
(Subraya y resalta esta Sala)<sup>12</sup>.

- Bajo las anteriores precisiones, la Sala comulga con los planteamientos del juez de primera instancia para encontrar probados los elementos o presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual que se atribuye a los demandados, no obstante la colisión de actividades peligrosas y por cuanto la actuación del conductor del vehículo de placa MUV-929, se muestra como la única causa del accidente, pues hizo caso

<sup>12</sup> Se puede consultar Sentencia CSJ del 24 de agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01.

omiso a la doble línea demarcada que prohíbe adelantar y al hacerlo invadió el carril contrario, arrollando las dos personas que se movilizaban en sentido contrario, más no en contravía, pues ese era el carril y la dirección en la que debían desplazarse<sup>13</sup>.

Se precisa también que aún de estar acreditada la actuación del motociclista a quien los demandados le enrostran no portar licencia de tránsito, ni SOAT, ni revisión tecno-mecánica, ni chaleco reflectivo, tales aspectos no constituyen la causa del accidente, dado que aún cumpliendo con estas exigencias de las normas de tránsito el accidente se hubiese presentado, ante la imprudente maniobra del conductor demandado, quien se itera al pretender sobrepasar otro vehículo (así lo aceptó en el interrogatorio de parte) invadió el carril por donde, en sentido contrario se movilizaba la víctima en motocicleta y lo arrolló de frente. Atribuir la causa del accidente al motociclista implica sostener entonces que, si hubiese portado la licencia de tránsito, el SOAT o el certificado de revisión tecno-mecánica, el accidente no se habría presentado, o lo que es aún más absurdo, justificar o autorizar a los otros conductores arrollarlo por no portar tales documentos.

La actuación de la propia víctima, el motociclista, si bien constituyen infracciones de tránsito, en el caso que hoy nos convoca, no cabe presentarla como la causa del accidente, por lo que los planteamientos de los apelantes, alegando la presencia de tales infracciones de tránsito, para así librarse de la responsabilidad que se les atribuyó en primera instancia, no son aquí de recibo por las razones arriba expuestas.

**INTERESES COMERCIALES.** En cuanto a los intereses comerciales, no deben ser reconocidos porque: **i)** Tal y como lo ha precisado la Corte Constitucional en un sin número de oportunidades (al estudiar normas que regulan generación de intereses), no hay razones que obliguen *"un trato igual a todos los sujetos de*

---

<sup>13</sup> Informe de tránsito C - 000751763 del 21/10/2018 visible a folio 59 en el que se hace la siguiente observación: Hipótesis 104: sobrepasar invadiendo el carril de otro quien viene en sentido contrario. 1005-C: Sobrepasar un vehículo donde exista línea o separador central o de carril continua. Informe de Investigador de Campo -FPJ-11 del 22/10/2018, informe de Policía Judicial - FPJ-3 y Acta de Inspección a Lugares - FJP-09.

*derecho o destinatarios de las normas de **una manera matemática e irrestricta***"<sup>14</sup> (Subrayas fuera de texto).

**ii)** De existir eventualmente en una de las partes la calidad de comerciante o el desarrollo de actos de comercio, ello es ajeno e independiente a la fuente de la obligación que genera el derecho a pedir la indemnización aquí reclamada, pues el régimen por el que se gobierna es el de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en este caso conducción de una motocicleta y un automóvil de propiedad de una Sociedad. **iv)** La constitución de la última mencionada (la sociedad) es un acto mercantil objetivo/absoluto del que incluso, no se deriva de manera automática, la calidad de comerciante de alguno de sus socios y en todo caso, no es el acto mercantil la fuente de la obligación que soporta las súplicas de los demandantes (Artículo 1494 del Código Civil).

**AGENCIAS EN DERECHO** No cabe aquí alegar o protestar por el monto tasado como agencias en derecho, a voces de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso: "*La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*" (Negrillas fuera de texto); providencia que por competencia funcional, debe emitir el A Quo en el momento procesal correspondiente.

#### **LOS PERJUICIOS Y SU MONTO**

- Tal como lo analizó el A Quo, no hay lugar al reconocimiento de lucro cesante futuro por concepto del ingreso adicional del demandante JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN como operador del vehículo de servicio público; no hay prueba ni elemento de juicio alguno, que permita determinar el monto, la periodicidad o la frecuencia con la que supuestamente devengaba esa suma, sin que lo dicho por el testigo RUBINEL GAVIRIA MENESES contribuya a esclarecer esos aspectos, limitándose el testigo a afirmar que los conductores de buseta tienen la obligación de hacer una "entrega diaria" a la empresa y lo que se "haga de más", "lo

---

<sup>14</sup> Sentencia C 364 de 2.000.

*que le sobre de la entrega"* (1:26:50) es para el conductor, dependiendo ese excedente de la ruta que deban hacer *"pues hay rutas malas"* (1:43:50), y, existen días en los que puede equivaler a *"cero pesos"* (2:05:41), sin que tampoco v.g. la víctima cotizara al sistema de seguridad social con base a ese ingreso adicional, no siendo de recibo que se enrostre al A Quo no haberlo promediado o decretado prueba de oficio en ese sentido, para suplir así la orfandad probatoria y la carga no asumida por la parte demandante; misma que se advierte, se predica en cuanto a la demostración de los perjuicios alegados en la modalidad de daño emergente - previamente objetados en su juramento estimatorio (valor comercial de la motocicleta<sup>15</sup> y transportes y desplazamientos realizados por la víctima para atender sus condiciones de salud<sup>16</sup>) y lucro cesante futuro periódico (valor económico de la prótesis así como los tiempos de vida útil de dichos implementos)<sup>17</sup>, razón por la que tampoco hay a lugar a su reconocimiento.

-Tampoco existe prueba diferente al propio dicho de los demandantes, que ASTRID SHIRLEY MUÑOZ fuera la compañera permanente de JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, la prueba testimonial de FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ IMBACHÍ y RUBINEL GAVIRIA MENESES expresan no conocerla o no recordar si quiera su nombre, y, no dan cuenta de ninguna circunstancia de modo, tiempo o lugar en la que presuntamente se desarrolló esa relación, razón por la que la Sala avala no conceder perjuicios, por el deceso de esta. En ese sentido el primero de los testigos afirma que Jesús Alfredo Canacúan le decía *"que vivía con una muchacha más nunca la tuve presente ... yo la verdad nunca supe cómo era la mujer, si era trigueñita, si era bonita, nunca la tuve presente"* (0:25:06 - 0:25:51), agrega que *"nunca fue a su casa"* y que a Jesús Alfredo y a él *"no les quedaba tiempo de hablar sobre la familia"* pues se reunían para planear salidas y ver a las *"amiguitas"*

---

<sup>15</sup> La víctima directa a más de no ser el propietario de la motocicleta no probó tampoco los daños sufridos por la misma ni su valor comercial.

<sup>16</sup> No existe prueba sobre los costos asumidos el valor y el tiempo en que debieron sufragarse.

<sup>17</sup> No existe en el infolio prueba que permita inferir la clase de prótesis que puede requerir la víctima directa, su valor o el tiempo probable de uso ni concepto médico científico en el cual apoyar dichas determinaciones.

(0:46:35), siendo su vínculo más de "rumba y diversión y a veces para jugar fútbol".

-El lucro cesante consolidado y futuro, se liquidará nuevamente, empleando para ello las fórmulas de matemática financiera y demás parámetros jurisprudencialmente aceptados<sup>18</sup>, acogiendo como salario base para la liquidación, el mínimo legal mensual vigente a la fecha de esta sentencia, lo que se justifica, por "la pérdida del poder adquisitivo del peso (...), ya que hasta ahora se haría efectiva la indemnización"<sup>19</sup>:

**Datos para la liquidación:**<sup>20</sup>

FECHA DEL SINIESTRO: 21/10/2018

FECHA DE NACIMIENTO: 5/04/1982

BASE LIQUIDACIÓN: S.M.M.L.V

SALARIO MÍNIMO 2022 \$ 1.000.000

Más: 25% prestaciones sociales: \$ 250.000

BASE INDEMNIZATORIA: \$ 1.250.000

Pérdida capacidad laboral 73,95% \$ 924.375

**A) INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA**

<sup>18</sup> En sentencia SC4703-2021 la Corte recordó que para realizar dicha tasación se deben constatar varios: "EL MONTO DE LOS INGRESOS DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DEL DECESO, ACTUALIZADO A LA FECHA DEL FALLO; EL PORCENTAJE DESTINADO PARA SUS GASTOS PERSONALES; LA VIDA PROBABLE Y EL PERÍODO DURANTE EL CUAL LOS DAMNIFICADOS SE BENEFICIARÍAN DE LA AYUDA PECUNIARIA" (22 de octubre de 2021, RAD. 11001-31-03-037-2001-01048-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA). En la misma providencia la Corte aplica las fórmulas de las que se hace uso en esta oportunidad.

<sup>19</sup> CSJ SC, 25 oct. 1994, G.J. T CCXXX, pág. 876;...SC15996-2016, 29 nov.2016, Rad. 2005-00488-01, entre otras.

<sup>20</sup> Corroborada con el Profesional Universitario Grado 12, Contador Pablo César Campo González el cual labora en esta Corporación.

n: Número de meses entre  
 la fecha de los hechos y  
 la fecha proyectada

Fecha proyectada-fecha  
 sentencia: 02/2022

Fecha de los hechos: 21/10/2018  
 1.197 días  
 39,90 meses

Formula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 924.375 \frac{(1 + 0,004867)^{39,90} - 1}{0,004867} = 40.598.642$$

**B) INDEMNIZACION FUTURA O  
 ANTICIPADA**

Fecha de los hechos: 21/10/2018  
 Fecha nacimiento 5/04/1982  
 13.156 días  
 Edad fecha de los hechos 36,54  
 Tabla de mortalidad DANE-  
 1555/2010 44,60  
 No. Meses 535,20  
 (-)Lucro cesante  
 consolidado 39,90  
 Meses de vida probable 495,30

**FORMULA**

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i ( 1+i )$$

$$S = 924.375 \frac{(1+0,004867)^{495,30} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{495,30}} = 172.779.390$$

**RESUMEN LIQUIDACION**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	TOTAL
40.598.642	172.779.390	213.378.032

-Finalmente, se modificarán los montos reconocidos por perjuicios morales y daño a la vida de relación para la víctima directa, los cuantificados a favor de su hijo JOSÉ OVIDIO CANACUÁN MUSE, su padre MIGUEL ÁNGEL CANACUÁN ROSERO, y, su madre ANA CALDÓN PIZO. El monto tasado en esta modalidad de perjuicio para sus hermanos ANGEL RAFAEL, LUIS ALEJANDRO, GLORIA CECILIA CANACUAN CALDÓN, no sufrirá ninguna modificación. En consecuencia, las citadas indemnizaciones serán del siguiente tenor:

-Por concepto de perjuicios morales, el valor de 50 millones de pesos a favor de JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN, \$35 millones para su hijo JOSÉ OVIDIO CANACUÁN MUSE, \$35 millones para su padre MIGUEL ANGEL CANACUÁN ROSERO, \$35 millones para su madre ANA CALDÓN PIZO, y, \$7.500.000, para cada uno de sus hermanos: ANGEL RAFAEL, LUIS ALEJANDRO, GLORIA CECILIA CANACUAN CALDÓN.

-El daño moral para la víctima directa, hijo y padres se presume (Sentencia CSJ SC5686-2018), y, para los citados hermanos, se avala en su imposición y monto, pues no obstante estos no conformaban el primer círculo familiar, la unión, cohesión y fraternidad entre ellos

ha permitido que sean quienes acompañen al señor Canacúan Caldón en todo el proceso de recuperación, generando aflicción y congoja el escenario vivido, refiriendo el testigo RUBINEL GAVIRIA MENESES la difícil situación enfrentada (1:22:35), dificultad descrita por los demandantes en sus interrogatorios de parte en los que relatan detalles de la angustia y aflicción padecida durante los meses de hospitalización de su hermano y las arduas circunstancias vividas día a día al interior de la familia, tras la pérdida de sus extremidades.

-El concepto de daño a la vida de relación, se aumentará como se explicó, a la suma de 50 millones de pesos a favor de JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN<sup>21</sup>.

Lo anterior porque su tasación sigue el método del *arbitrium iudicis*, y, obliga, además, acudir en principio, al precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, existiendo diversos pronunciamientos para su estimación en casos análogos al presente (personas lesionadas con pérdida de capacidad funcional)<sup>22</sup>, en los que se ha cuantificado para la víctima directa una indemnización equivalente a los 50 SMLMV aquí impuestos<sup>23</sup>, máxime cuando está probado que el señor Canacúan Caldón padece

---

<sup>21</sup> Así también lo estableció esta Sala en proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL rad. No. 19001-31-03-003-2017-00179-01 de Armando Jesús Alberto Burbano Canencio y otros Vs. Serviaseo Popayán S.A. E.S.P. y otro. Sentencia del 15 de diciembre de 2021, **M.P. Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta**.

<sup>22</sup> Vgr. CSJ **SC3919-2021**, 08 sept. 2021, rad. No. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (Con apoyo en jurisprudencia de esa misma Corporación del año 2016, se avala el reconocimiento de perjuicio moral en monto de \$50.000.000 para la víctima menor de edad que sufrió secuelas neurológicas de tipo motriz, intelectual, de comunicación y percepción, y a favor de sus padres) CSJ SC2107-2018, 12 jun. 2018, rad. No. 11001-31-03-032-2011-00736-01 MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA (providencia donde la Corte avaló la indemnización en monto de 50 SMLMV que había reconocido el Tribunal por perjuicios morales a persona con amputación de pierna, aunque en seguida dispuso su reducción, pero por la concurrencia de culpas que halló acreditada); CSJ SC21828-2017, 19 dic. 2017, rad. No. 08001-31-03-009-2007-00052-01 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO (Corte reconoce por perjuicio moral 40 millones de pesos a persona con pérdida de un ojo); y CSJ SC12994-2016, 15 sept. 2016, rad. No. 25290 31 03 002 2010 00111 01 MP. MARGARITA CABELLO BLANCO (Corte avala indemnización de perjuicio moral por valor de \$56.670.000 reconocida por el Juez de primera instancia a persona con deformidad física (cuerpo y cara) de carácter permanente).

<sup>23</sup> CSJ **SC3919-2021**, 08 sept. 2021, rad. No. 66682-31-03-003-2012-00247-01 MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO (Avala el reconocimiento por concepto de daño a la vida de relación en la suma de \$50.000.000 para la víctima menor de edad que sufrió secuelas neurológicas de tipo motriz, intelectual, de comunicación y percepción). Lo citado en este pie de página y el p.p. No. 20, fue estudiando también en proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL rad. No. 19001-31-03-003-2017-00179-01 de Armando Jesús Alberto Burbano Canencio y otros Vs. Serviaseo Popayán S.A. E.S.P. y otro. Sentencia del 15 de diciembre de 2021. **M.P. Dr. Jaime Leonardo Chaparro Peralta**.

deformidades físicas, perturbación funcional y pérdida de la capacidad funcional de manera permanente.

Adicionalmente, la prueba testimonial y documental dio cuenta que antes del accidente, el señor Canacúan Caldón se desempeñaba v.g. como conductor de bus y tenía una vida familiar y social activa, sin que se haya logrado reincorporar a sus actividades normales dadas las limitaciones que padece (pérdida de una extremidad inferior y superior), refiriendo que sus condiciones de vida no son iguales a su estado previo, que enfrenta diferentes barreras incluso de aceptación "propia", pues se cohíbe de realizar diversas actividades al considerar que es una "carga" para los demás, que ya no disfruta de actividades deportivas o sociales a las que antes recurría, como jugar fútbol o bailar, aspectos que coinciden con lo referido en las declaraciones de parte rendidas por sus familiares quienes incluso, añaden diferentes descripciones sobre la manera como las limitaciones físicas de este sobresaltaron el normal desarrollo de los espacios y forma en que compartía con su hijo menor de edad y en general, con quienes lo rodean.

#### **LA DECISIÓN:**

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** el numeral séptimo de la Sentencia apelada en los siguientes términos:

Condenar de forma solidaria, a los demandados REACCIONAR LTDA y JULIÁN ANDRÉS FLÓREZ RESTREPO, a pagarle a los demandantes, los perjuicios ocasionados en el accidente de tránsito, en los siguientes términos y conceptos:

-A favor de JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDÓN:

a. La cantidad de \$50.000.000, como víctima directa del accidente y por concepto de perjuicios morales.

b. La cantidad de \$50.000.000, como víctima directa del accidente y por concepto de daño a la vida de relación.

c. El monto de \$40.598.642, por concepto de lucro consolidado o pasado.

d. El valor de \$172.779.390, por concepto de lucro cesante futuro.

-A favor de JOSÉ OVIDIO CANACUÁN MUSE, MIGUEL ANGEL CANACUÁN ROSERO y ANA CALDÓN PIZO, la suma de \$35.000.000 para cada uno, por concepto de perjuicios morales.

-A favor de ANGEL RAFAEL, LUIS ALEJANDRO, GLORIA CECILIA CANACUAN CALDÓN, la suma de \$7.500.000 para cada uno, por concepto de perjuicios morales (suma dispuesta en la Sentencia de primera instancia).

**SEGUNDO: Confirmar** en todo lo demás, la providencia apelada.

**TERCERO:** Sin lugar a condenar en costas en esta instancia.

**CUARTO:** En firme comunicar lo resuelto en esta instancia al juzgado de origen.

Los Magistrados,



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**